



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00360-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ANA ROSAURA FLÓREZ AGUILA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la señora ANA ROSAURA FLÓREZ AGUILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, persiguiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-333948 del 15 de diciembre de 2021, y sus demás actos confirmatorios, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional respecto del señor LACIDES ARTURO IRIARTE COLEY (Q.E.P.D.).

En primera medida, considera necesario el Despacho traer a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que contempla los temas objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, prevé la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)

Así mismo, el numeral 4° del artículo 105 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que los Jueces Laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados. Al respecto dice la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”

Así las cosas, se concluye que, tratándose de relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo entre personas de derecho privado, el régimen jurídico aplicable corresponde al del derecho privado, competencia de los Jueces Laborales.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído del 28 de marzo de 2019¹, determinó la falta de competencia de los jueces contenciosos administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (28 de marzo de 2019). Radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-17). (C.P. William Hernández Gómez).





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Del precedente jurisprudencial transcrito, se tiene que la naturaleza del acto administrativo que se demanda no determina la competencia, por el contrario, la misma se establece a partir de la condición del trabajador y su vínculo laboral, a tal punto que la jurisdicción ordinaria laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los cuales se reconozcan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en el presente medio de control pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-333948 del 15 de diciembre de 2021², por medio del cual COLPENSIONES le negó el reconocimiento de

² Ver folio 27 – 31 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LACIDES ARTURO IRIARTE COLEY (Q.E.P.D.), y de sus demás actos confirmatorios; como consecuencia de lo anterior, solicita se expida un nuevo acto administrativo donde se le reconozca el derecho pretendido y se ordene el pago con retroactividad de las mesadas dejadas de percibir desde el 11 de octubre de 2021.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales aportadas con la demanda, es menester indicar que, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, visible a folio 19 – 23 del documento digital No. 1 del estante, se observa que el señor LACIDES ARTURO IRIARTE COLEY (Q.E.P.D.), respecto del cual la actora pretende la sustitución pensional, no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto el causante tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado, concretamente de las compañías *Cristalería Peldar S.A., J. Glotmann S.A. e Industrias Cannon de Colombia LTDA.*

Inclusive, obra en el expediente Resolución No. 000731 de 1997, visible a folio 16 del documento No. 1 del estante, por la cual se le concedió al señor LACIDES ARTURO IRIARTE COLEY (Q.E.P.D.) la pensión de vejez, de cuya lectura se extrae que el último lugar donde laboró el causante fue en *Cristalería Peldar S.A.*

De lo anterior, se infiere que el causante no ostentó la calidad de empleado público y en ese sentido realizó cotizaciones en pensión como trabajador del sector privado, por lo que es claro que no media relación legal y reglamentaria con el Estado.

Ahora, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Conforme a lo expuesto, se concluye la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora ANA ROSAURA FLÓREZ AGUILA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre personas de derecho privado y entidades administradoras o prestadoras, se impone la necesidad de remitirlo a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora ANA ROSAURA FLÓREZ AGUILA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que, por conducto de esta, sea remitida a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae4d9488082536a0a736113e978cd34c73d55652c57872e4a346621bef4c82**

Documento generado en 14/02/2024 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00367-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo de la demanda para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución NO. BARRAD2023000063¹, sin fecha visible, por la cual la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al actor, sin embargo, pesé a mencionar en el escrito de demanda que la entidad accionada le suministró copia del acto acusado en calenda 17 de julio de 2023, no aportó constancia de dicha notificación, como tampoco hizo salvedad en el escrito de demanda, de que dicha certificación haya sido negada por parte de la entidad demandada; lo cual se hace necesario para el estudio de la caducidad del presente medio de control.

2. NO RELACIONA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER Y QUE PRETENDE HACER VALER

En el acápite de pruebas la parte actora dice aportar con la demanda:

¹ Ver folio 42 – 45 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- “1. Decreto 477 de 1978, a través del cual el Departamento de la Guajira nombra como docente de Biología al señor JORGE OLIVARES RUIZ, junto a su acta de posesión.*
- 2. Resolución No. 8320 del 3 de junio de 1983 mediante el cual el Ministerio de Educación nombra como docente al señor JORGE OLIVARES RUIZ en el municipio de Uribia, departamento de la Guajira.*
- 3. Acta de posesión No. 238 del 17 de junio de 1983.*
- 4. Comunicación de traslado del actor al establecimiento educativo Liceo Nacional Almirante Padilla de Riohacha, departamento de la Guajira.*
- 5. Acta de posesión en dicho establecimiento educativo, del día 1° de febrero de 1988.*
- 6. Historia laboral del demandante de su vinculación como docente en el Departamento de la Guajira.*
- 7. Certificado de tiempo de servicios expedido por el Departamento de la Guajira a nombre del demandante.*
- 8. Historia laboral del demandante de su vinculación como docente en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.*
- 9. Certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla a nombre del demandante.*
- 10. Certificado salarial del actor correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.*
- 11. Certificado de paz y salvo del demandante por concepto de salarios con la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, expedido por esta entidad.*
- 12. Copia de la Resolución No. BARRAD2023000063 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla en la que reconoció la cesantía definitiva del actor por su vínculo como docente ante la entidad.”*

Ahora bien, además de las pruebas documentales antes mencionadas, se advierte que también fueron allegadas las siguientes: (i) decreto No. 080 de 1979 (folio 14 documento digital No. 1); (ii) Resolución No. 0023-16 de junio de 1981 (folio 22 documento digital No. 1); (iii) Resolución No. 010 del 14 de febrero de 1986 (folio 23 documento digital No. 1); (iv) Resolución No. 476 de septiembre 18 de 1987 (folio 24 documento digital No. 1); (v) Resolución No. 069 de septiembre 29 de 1989 (folio 25 documento digital No. 1); (vi) Resolución No. 942 de agosto 4 de 1992 (folio 26 documento digital No. 1); **sin que las mismas hayan sido relacionadas en el acápite de pruebas.**

En ese orden, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá mencionar todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

3. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

En el escrito de demanda, la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. BARRAD2023000063, sin fecha visible, por el cual la Secretaría Distrital de Barranquilla reconoció cesantías definitivas al docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUIZ; alegando que la entidad demandada no tuvo en cuenta aquellas liquidadas entre los años 1978 a 1990 con ocasión de su vínculo como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira.

En efecto, se avizora que mediante Decreto 477 de 1978 (folio 11 – 12 documento digital No. 1) el actor fue nombrado como licenciado en biología del Colegio Departamental Paulo VI Barrancas; por medio de Decreto No. 1080 de 1979 (folio 14 documento digital No.1) se nombró al señor JORGE OLIVARES RUIZ como profesor de tiempo completo del Colegio Departamental de Barrancas Pablo VI a partir del 5 de febrero de 1979; así mismo, a través de resolución No. 8320 de junio 3 de 1983 (folio 18 documento digital No. 1) fue nombrado en el cargo de profesor de enseñanza secundaria, especialidad biología y química, en la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normal Hacienda de Señoritas de Uribia, La Guajira; cada uno de ellos suscritos por el gobernador del Departamento de La Guajira.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora solo dirigió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pero no contra el Departamento de La Guajira – Secretaría de Educación Departamental; pese a que persigue el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas, liquidadas bajo el régimen de retroactividad, a las que aduce tiene derecho por haber laborado al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Departamento de La Guajira entre los años 1978 a 1990.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio; por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En ese orden, deberá vincular a la demanda al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con la precaución de señalar su lugar y dirección de notificaciones personales. Para tal efecto, deberá también indicar su canal digital, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la norma transcrita y de acuerdo a lo anotado en acápites anteriores, la parte demandante deberá corregir el poder otorgado, en el sentido de facultar a la apoderada judicial para demandar también al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27730d049a28a4ff520ded6c4fa09ea814e5bc0ce7d787cab39a0fe59be742bb**

Documento generado en 14/02/2024 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00030-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	BELINDA CORRALES OSPINO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por estimar que la acción de CUMPLIMIENTO impetrada por la señora BELINDA CORRALES OSPINO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Despacho la admitirá.

Así mismo, con fundamento en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 10° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por encontrarse la accionante domiciliada en el Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por la señora **BELINDA CORRALES OSPINO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.

TERCERO: Se le informa a la accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica, al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 017 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671abfdc8c8e5243a526b991e0baf690f3685c0000d01da2f00dde3b5799b2d3**

Documento generado en 14/02/2024 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>